

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Rad. 1300131100042023 00045 00

Cartagena de Indias, D. T. y C. dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho Judicial, a pronunciarse respecto de la acción de tutela incoada por el señor **ÁLVARO JAVIER RODRÍGUEZ PERIÑÁN**, en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**; de manera oficiosa fueron vinculados a esta acción de tutela **YESENIA PERIÑAN VERONA, ALBERTO RODRIGUEZ PEREZ, NOTARIA 6 CARTAGENA, CARMEN CECILIA PÉREZ DE RODRÍGUEZ, NOTARÍA ÚNICA DE SAN JUAN NEPOMUCENO, CLÍNICA MATERNIDAD RAFAEL CALVO.**

1. El Señor **ALVARO JAVIER RODRÍGUEZ PERIÑÁN**, formula acción de tutela, pretendiendo la protección de sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica, debido proceso administrativo, elegir y ser elegido, trabajo, salud, educación, mínimo vital petición.

Como fundamento de las pretensiones expone los hechos que a continuación se resumen:

Que, en el año 2018, solicitó la expedición de su cedula de ciudadanía y le hicieron entrega de la contraseña # 1.002.200.997 expedida el 27 de junio de 2018 en el municipio de San Juan Nepomuceno (Bolívar).

A la fecha, la Registraduría Nacional del Estado Civil, no ha hecho entrega de su documento de identidad y lleva más de 5 años sin el mismo, circunstancia que le ha generado dificultades en su vida diaria en todos los aspectos.

Que, para el mes de julio del año 2022, le fue informado que el inconveniente para la expedición de su cédula de ciudadanía obedece a que tiene doble registro de nacimiento y le informaron que debía aportar la copia de ambos registros civiles de nacimiento y el formulario para la cancelación de uno de los registros.

Que nació en la ciudad de Cartagena el 7 de diciembre de 1999, como consta en su registro civil de nacimiento con indicativo serial 30272190 y NUIP 991207.

Que, siendo aún menor, con problemas de salud y desconociendo el paradero de sus padres, **YESSINIA PERIÑAN VERONA y ALBERTO RODRIGUEZ PEREZ**, se realizó un nuevo registro de nacimiento para poder acceder a los servicios médicos.

Manifiesta además haber presentado solicitud en fecha 5 de diciembre de 2022 ante la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, con radicado RNEC-E-2022- 013006, sin que a la fecha se haya producido respuesta de fondo.

2. En respuesta a la notificación se recibieron los siguientes informes:

2.1. **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**: manifiesta que al consultar en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), se encontró Registro Civil de Nacimiento a nombre de **ÁLVARO JAVIER RODRÍGUEZ PERIÑÁN**, con indicativo serial No. 30272190, inscrito el 17 de mayo de 2000 en la Registraduría Especial de Cartagena - Bolívar, vinculado al NUIP 1.002.200.997, nacido el **07 de diciembre de 1999** en Cartagena - Bolívar, como hijo de **YESENIA DEL CARMEN PERIÑÁN VERONA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.524.322 y **ALBERTO JAVIER RODRÍGUEZ PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.918.373, el registro se inscribió con documento antecedente certificado de nacido vivo, documento que se encuentra en estado válido.

De igual manera se encontró, Registro Civil de nacimiento a nombre de **ÁLVARO JOSÉ PÉREZ GÓNZALEZ**, con indicativo serial No. 55632595, inscrito el 20 de enero de 2016 en la Notaría Sexta de Cartagena - Bolívar, vinculado al NUIP 1.044.001.745, nacido el **07 de diciembre de 2003** en Cartagena - Bolívar, como hijo de **CARMEN CECILIA PÉREZ DE RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.140.518, sin información del padre, el registro se inscribió con documento antecedente, acta parroquial, el documento se encuentra en estado válido.

Informa que se remitió el caso, por competencia, al Grupo de Producción y Validación de Registro Civil, quienes son los encargados de adelantar el trámite administrativo para determinar si procede o no la cancelación de alguna de las inscripciones del nacimiento del accionante.

Agrega que a nombre de **ÁLVARO JOSÉ PÉREZ GÓNZALEZ**, se expidió tarjeta de identidad con el cupo numérico 1.044.001.745, el 22 de noviembre de 2016 y a nombre de **ÁLVARO JAVIER RODRÍGUEZ PERIÑÁN** con el cupo numérico 1.002.200.997, se expidió trámite de renovación de tarjeta de identidad, el 14 de febrero de 2014.

Adiciona que para el cupo numérico **1.002.200.997** solicitaron dos trámites de primera vez de cédula de ciudadanía, los cuales fueron rechazados, por cuanto el sistema encontró que la información biográfica (huellas dactilares y foto) corresponden a la información suministrada para la expedición de la tarjeta de identidad No. **1.044.001.745**, a nombre de **ÁLVARO JOSÉ PÉREZ GÓNZALEZ**.

Que como quiera que el accionante solicita la cancelación del registro civil de nacimiento **55632595** y que se le expida cédula de ciudadanía con el cupo numérico **1.002.200.997**, debe esperar a que la oficina de Producción y Validación de Registro Civil informe si es procedente o no, la cancelación administrativa del registro civil de nacimiento, una vez se tenga tal información, y si es positiva, se dará trámite a lo solicitado; que esta información fue comunicada al accionante el 06 de febrero de 2023 al correo

electrónico alvarorodriguez199907@gmail.com informado en el escrito de tutela.

2.2. NOTARÍA ÚNICA DE SAN JUAN NEPOMUCENO: arguyen que se pudo constatar que ese despacho notarial no hace parte del presente trámite, pues los registros civiles relacionados, no pertenecen a esa oficina.

CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

La acción de tutela, aunque esté prevista para la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales, expresamente señalados en nuestra Carta Magna, no es un mecanismo excluyente de la protección consecuencial e indirecta de los restantes derechos e intereses jurídicos, siempre que en su ejercicio se reclame y se determine la violación o la amenaza de violación directa y eficiente de los derechos Constitucionales Fundamentales que resulten afectados por conexidad con otros derechos primarios como la vida, la integridad personal, o la dignidad humana.

Descendiendo al caso que ocupa nuestra atención, tenemos por probado que el accionante presentó derecho de petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil, por medio del cual, solicita la anulación del segundo Registro de Nacimiento, que a dicha petición se le dio respuesta el día 6 de febrero del presente año.

En el caso particular, el accionante invoca la vulneración de sus derechos fundamentales como consecuencia de la imposibilidad de tramitar la cédula de ciudadanía bajo el supuesto de existir dos registros de nacimientos en distintas fechas.

Siendo, así las cosas, se determinará si efectivamente bajo estas circunstancias se presentó una violación al derecho fundamental al debido proceso, petición, Salud, mínimo vital, por parte de REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

2. Resulta imperioso recordar, que la Constitución Política consagra el debido proceso como un derecho de rango fundamental y garantiza su observancia no sólo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino en las de índole administrativo. Dicha garantía se traduce en el respeto de la administración a las formas previamente definidas, a la salvaguarda de los principios de legalidad, contradicción e imparcialidad, es decir, que la garantía al proceso justo se traduce en que el trámite de todas sus etapas, esto es, desde su iniciación hasta la culminación, se surtirá respetando el ordenamiento jurídico legal y los preceptos constitucionales.

En sentencia T-1341 de 2001, la Corte Constitucional se pronunció en relación con el valor que tiene el derecho al debido proceso administrativo, como garantía de contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares, y señaló lo siguiente:

“(...) Dentro del campo de las actuaciones administrativas “el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino además que lo haga en la forma como determina el ordenamiento jurídico”. Efectivamente, las actuaciones de la Administración son esencialmente regladas y están sujetas a dicho principio de legalidad. El poder de actuación y decisión con que ella cuenta no puede utilizarse sin que exista una expresa atribución competencial; de no ser así, se atentaría contra el interés general, los fines esenciales del Estado y el respeto a los derechos y las libertades públicas de los ciudadanos vinculados con una decisión no ajustada a derecho. (...)”

Ahora bien, estima el Despacho que no encuentra argumento alguno de las supuestas violaciones al debido proceso, o los reparos no logran romper el principio de legalidad de la actuación la Registraduría Nacional del Estado Civil, es más, el actor, no explica con claridad de qué forma se estaría vulnerando el derecho alegado.

Bajo la anterior tesitura, no se presenta una vulneración al debido proceso y derecho de defensa alegado por el actor.

2. En lo que respecta al derecho de petición, presentado el día de diciembre de 2022, al que le correspondió el radicado RNEC-E-2022-013006, se presenta una carencia actual por hecho superado, bajo el entendido que le dieron una respuesta mientras se encontraba en trámite la acción de tutela.

Al respecto, la Corte Constitucional ha distinguido como un hecho superado, lo siguiente:

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La

jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba¹.

Tenemos que en el informe presentado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, allego la constancia del envío de la respuesta al derecho de petición, la cual le fue comunicada al actor el día **6 de febrero de 2023**, al correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones del derecho de petición alvarorodriguez199907@gmail.com, por lo que se reitera, se esta frente a una carencia actual por hecho superado.

Aunado a lo anterior, tenemos que el derecho de petición, fue presentado por la señora Carmen Perez de Rodriguez, quien no se encuentra legitimada para actuar en nombre de ÁLVARO JAVIER RODRÍGUEZ PERIÑÁN, en la medida que este es mayor de edad.

3. De igual manera, se advierte que la acción de tutela se torna improcedente bajo la óptica del principio de subsidiaridad de que esta revestida, puesto que el actor, tiene la posible de acudir a la jurisdicción ordinaria para resolver el asunto pretendido en la acción constitucional, en caso de que lo resuelto por la autoridad administrativa sea adverso a sus intereses.

Y es que, la acción de tutela no puede tomarse como un mecanismo alternativo o paralelo, ya sea a una actuación judicial o trámite administrativo, por lo que no es dable la intromisión de la jurisdicción constitucional en la

¹ Sentencia T-011/16

órbita propia de la justicia ordinaria sino cuando se presentan unas especialísimas circunstancias que hacen procedente el amparo.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha afirmado que el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto, por cuanto ha establecido dos excepciones que justifican su procedibilidad²:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo.

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Circunstancias que no fueron probadas dentro del plenario, por lo que, no se desvirtúa la subsidiariedad de la acción de tutela, por cuanto e, es decir no se demostró el perjuicio irremediable, motivo por el cual se descartará la procedencia de la acción de tutela.

En este orden de ideas, no está acreditado dentro el plenario que se presenta la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados por el señor ÁLVARO JAVIER RODRÍGUEZ PERIÑÁN, puesto que no se cumplen los presupuestos para ello, por lo cual se denegará por improcedente la acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

² Sentencia T-662 de 2016.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente los derechos fundamentales invocadas por el accionante **ÁLVARO JAVIER RODRÍGUEZ PERIÑÁN** contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Si no se presentare impugnación envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión con observancia del término previsto en el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELA PAYARES RIVERA
Juez

Firmado Por:
Luz Estela Payares Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed6e9be3b44348fe8d794cea908560a3315844e2a9c74431a05ee743d7783ab**

Documento generado en 16/02/2023 03:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>